



I. **VISTOS:** el Informe Final N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de octubre de 2024 (Informe Final complementario); el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 09 de octubre de 2024 (ampliación del Informe Técnico Pericial previo); el Informe Final N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 01 de julio de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 02 de mayo de 2024; el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mariana Maite Quispe Carhuayo y la sociedad conyugal conformada por Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, y;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

- 2.1 El inmueble ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2), ésta última declarada como bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo al perímetro protegido establecido en la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, conforme a la poligonal contenida en el Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de dicha resolución directoral.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 14 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), dio cuenta de la inspección realizada, en dicha fecha, en la Z.M de Ica, en el sector correspondiente a la calle Callao N° 323, en el cual se visualizó una edificación nueva, de cuatro pisos, más azotea, advirtiéndose en los vanos del primer nivel, la instalación de carpintería metálica. Mientras que en el acta de inspección de fecha 13 de setiembre de 2023, sobre la diligencia efectuada en el mismo lugar, se dejó constancia que el personal del órgano instructor identificó una edificación de cuatro pisos, de material noble, más azotea, con carpintería metálica en el primer nivel y vidrios espejo que van desde el segundo al cuarto piso, observándose un arnés colgado en la fachada del predio, la cual se encontró empastada y pintada. En ésta última acta, se exhortó la paralización de la obra, documento que fue dejado en el referido domicilio, bajo puerta.
- 2.3 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (**en adelante, la RSD de PAS**) de fecha 03 de abril de 2024, notificada el 08 de abril de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo



Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Norma Maite Carhuayo Vera y Gino Jesús Quispe Huamán (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, de edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2), en el sector donde se emplaza el predio ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

- 2.4 El 15 de abril de 2024, los administrados presentaron descargos contra la RSD de PAS.
- 2.5 El 02 de mayo de 2024, la Arquitecta del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, mediante el cual se determina que la Zona Monumental de Ica (zona de Tratamiento 2), tiene un valor cultural de significativo y que el grado de afectación ocasionado a la misma, por la obra privada, de edificación nueva, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, es grave.
- 2.6 El 01 de julio de 2024, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, mediante el cual se recomienda imponer a los administrados, una sanción y medida correctiva.
- 2.7 El 17 de julio de 2024, mediante Memorando N° 001342-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve al órgano instructor el expediente del PAS, a fin de que evalúe observaciones realizadas a la instrucción.
- 2.8 El 11 de setiembre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, notificada el 18 y 19 de setiembre de 2024, el órgano instructor amplía e incorpora al PAS instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo.
- 2.9 El 25 de setiembre de 2024, los Sres. Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, mediante documentos registrados con número de expedientes 141796 y 141809, contradicen y se oponen a la ampliación e incorporación de su hija Mariana Maite Quispe Carhuayo, al PAS instaurado en su contra.
- 2.10 El 25 de setiembre de 2024, la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, presenta descargo contra la resolución que la incorpora como administrada, en el PAS instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.
- 2.11 El 09 de octubre de 2024, la Arquitecta del órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, que amplía el informe técnico pericial previo.
- 2.12 El 21 de octubre de 2024, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, que complementa el Informe Final



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

previo, mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra los administrados Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, así como absolver de los cargos imputados a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo.

- 2.13 El 02 y 03 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a los administrados, los informes finales de instrucción e informes técnicos periciales emitidos por el órgano instructor, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, a fin que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.14 El 10 y 11 de diciembre de 2024, mediante documentos registrados con número de expediente 0182065, 0182058 y 0183608-2024, los administrados presentan descargos contra los informes finales e informes técnicos periciales que les fueron notificados.
- 2.15 El 16 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor, con carácter de muy urgente, remita un informe complementario que se pronuncie sobre algunos puntos cuestionados por los administrados.
- 2.16 El 19 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 000180-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC y sus respectivos anexos, con los cuales da atención al Memorando N° 002201-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.17 El 26.12.24, mediante Resolución Directoral N° 000332-2024-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección de Control y Supervisión, amplía por tres meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados.
- 2.18 El 03 de enero de 2025, se notifica la Resolución Directoral N° 000332-2024-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, en el domicilio procesal de los administrados.
- 2.19 El 10 de enero de 2025, los administrados presentan descargos contra los documentos que les fueron notificados.

## **CUESTIÓN PREVIA**

- 2.20 Mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (Resolución de PAS), se inicia procedimiento sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada de edificación nueva en la Zona Monumental de Ica (ZT2), sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se emplaza el inmueble sito en calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



2.21 Que, asimismo, en la Resolución de PAS, se indicó que para el 14.06.23, la edificación nueva realizada se encontraba a nivel de tarrajeo, mientras que en la inspección del 13.09.23, la edificación ya contaba con acabados, en este caso con la fachada empastada y pintada y con la instalación de vidrios espejos en los vanos del segundo, tercero y cuarto piso y parte de la azotea. De lo cual se deduce que la obra culminó con posterioridad al 14.06.23, cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23, que modificó la Ley N° 28296. Sin embargo, en dicha resolución, se aplicó e hizo referencia a la Ley N° 28296, antes de su modificatoria.

2.22 Que, en atención a ello, se tiene que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, se establecía lo siguiente:

**Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos**

(...)

f) *Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)*

2.23 De otro lado, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó, entre otros artículos, el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que actualmente establece lo siguiente:

**Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

f) *Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

2.24 Que, como se puede apreciar en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, la ejecución de la obra privada, atribuida a los administrados en el presente PAS, se encuentra subsumida en el supuesto de hecho de ambos artículos.

2.25 Sin embargo, en la medida que la obra de edificación nueva, culminó con posterioridad al 14.06.23, correspondía realizar la imputación en base a la norma que se encontraba vigente en dicha fecha, esto es, la Ley N° 31770, lo cual si bien no se ha dado en el presente caso, no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de los administrados, dado que en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez.



2.26 A ello cabe agregar que, en la Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 11.09.24, con la cual se incorporó en el PAS a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, se indicó, en el numeral 2.2 de su parte considerativa, que el presente caso deberá regirse bajo lo establecido en la Ley N° 31770, dado que los acabados de la obra se observaron en la inspección del 13.09.23.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

2.27 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

2.28 En atención a ello, se tiene que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2), bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, que así lo determinó, publicada en la misma fecha en el diario oficial El Peruano, resolución que fue modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 26.07.2008, ésta última que determinó su nuevo perímetro de delimitación.

2.29 Que, lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, que señala que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación "**Comprende de manera no limitativa (...) edificios, obras de infraestructura (...), lugares, sitios, espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)**" (Negrillas agregadas).

2.30 Asimismo, lo señalado concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, que se define de la siguiente manera:



**"Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
  - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
  - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".
- (Negrillas y subrayado agregado)

2.31 Que, así también se tiene que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, publicada en el diario oficial El peruano el 18 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, en cuyos artículos 1 y 2 de su Sección Preliminar, se indica que la Zona Monumental de Ica es *"el espacio cultural edificado con más de cuatro siglos y medio de historia (desde 1561 en que se funda la primera parroquia en Ica), que conserva muestras de la arquitectura y urbanismo virreinal, republicano y contemporáneo, sintetizando parte del proceso histórico de la Nación"*. Por tanto, en atención a la relevancia de dicho inmueble cultural, el citado Reglamento constituye el instrumento normativo **"cuyo objetivo central es la protección y conservación del Patrimonio Cultural Inmueble y al mismo tiempo constituye un instrumento de orientación para una intervención técnica apropiada que contribuya a la preservación y revitalización de la Zona Monumental"**.

2.32 Que, de otro lado, el Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>1</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014 y por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, tanto en la fecha en que inició la obra materia de PAS, como en la fecha en que finalizó, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido el numeral 28.1 del Art. 28<sup>2</sup> del

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley

<sup>2</sup> **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

**Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales**

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 001-2016-MC y por el D.S N° 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

- 2.33 Que, de acuerdo al marco normativo expuesto, se tiene que el inmueble ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ica (ZT2), de acuerdo al perímetro de delimitación de establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008 y al análisis realizado en el Informe Técnico N° 000055-2023-SDPCIC-JCF/MC del 13.10.23 e Informe Técnico N° 000051-2023-SDPCIC-JCF/MC del 27.09.23, emitidos por el órgano instructor.
- 2.34 Por tanto, toda obra pública o privada que se pretenda ejecutar en un inmueble que se emplaza dentro del área o perímetro de delimitación de la Zona Monumental de Ica (ZT2), debe regirse bajo los parámetros técnicos aprobados en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, además, de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal respectiva, según lo dispuesto en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC y por el D.S N° 007-2020-MC, ya que la Z.M de Ica se encuentra tutelada por el Estado y, por tanto, nadie puede alegar desconocimiento sobre su existencia, límites y protección, ya que las normas que así lo determinan, se consideran de conocimiento público y, por ende, de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos a partir del día siguiente de su publicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú.

## DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.35 Que, en el presente caso, se tiene que en la RSD de PAS y en la Resolución Subdirectorial N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el órgano instructor atribuye a los administrados, la presunta comisión de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M de Ica (ZT2), debido a que detectó, en el inmueble de la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de su área monumental, una obra privada, que consistió en la construcción de una edificación nueva, de cuatro pisos y azotea, con instalación de carpintería metálica en el primer nivel y vidrios espejos en los vanos del segundo, tercero, cuarto piso y en parte de la

---

opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)"

### <sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

azotea, edificación que se encontraba con toda la fachada empastada y pintada.

2.36 Que, la infracción imputada ha quedado acreditada con las siguientes imágenes, consignadas en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24, Informe Técnico N° 000051-2023-SDPCIC-JCF/MC del 27.09.23, Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02.05.24 e Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 09.10.24 (éstos últimos, en adelante, Informes Técnicos Periciales), entre otros, elaborados por una profesional en Arquitectura del órgano instructor:

**Imagen de la delimitación actual de la Z.M de Ica, en la cual se aprecia que el inmueble en cuestión (señalizado con flecha) se encuentra al interior de su perímetro de protección (ZT2)**

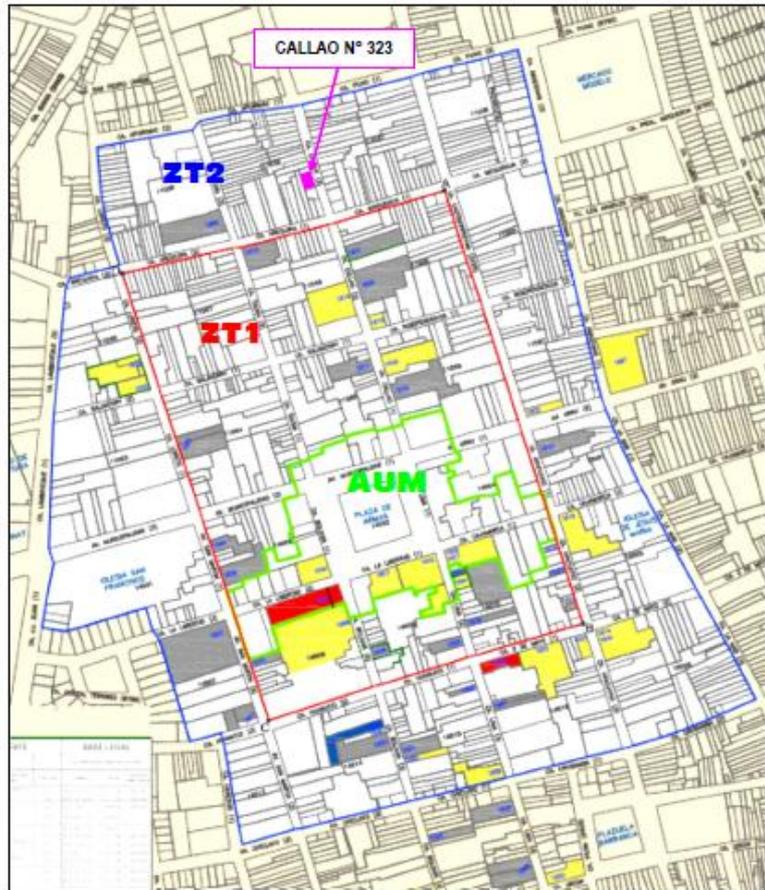


IMAGEN 17: Vista de la ubicación del inmueble Calle Callao N° 323 dentro de la poligonal de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Imagen de Google Earth de junio de 2013, donde se evidencia la edificación de un solo nivel**



**Imágenes de las inspecciones del 14.06.23 (izquierda) y del 13.09.23 (derecha), donde se evidencia la edificación de cuatro pisos sin acabados (a nivel de tarrajeo, sin vidrios) y luego finalizada, con acabados (pintada y con vidrios en vanos que van desde el segundo piso a la azotea)**



## **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS**

2.37 Al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido,



el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>4</sup>".*

2.38 Asimismo, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>5</sup>.

2.39 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>6</sup>.

2.40 Que, en el caso concreto, se advierte que la titularidad del inmueble, que se emplaza dentro de la Z.M de Ica, donde se ha ejecutado la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la tiene, a la fecha, la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, quien adquirió el inmueble por anticipo de legítima otorgado por sus padres, los Sres. Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, de acuerdo a Escritura Pública de fecha 30.11.23, otorgada por el Notario Público César Sanchez Baiocchi.

2.41 Que, sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, la edificación nueva que constituye la obra privada no autorizada, se culminó con posterioridad al 14.06.23, siendo ello constatado en la inspección del 13.09.23, es decir, cuando la propiedad recaía en los administrados Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, lo cual ha sido confirmado por estos últimos, quienes en su escrito de fecha 10.12.24 (Exp. 0182065), han señalado que, en el mes de setiembre u octubre del año 2023, ya se había culminado la obra de construcción de 4 niveles, sin que hubieran intervenido los funcionarios del Ministerio de Cultura, inmueble que dieron a su hija como anticipo de legítima.

2.42 Que, de otro lado, la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, mediante escrito de fecha 10.12.24, ha señalado que recibió el bien en la "modalidad de módulo construido", frente a lo cual se debe tener en cuenta que, el numeral 1.7 del

<sup>4</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

<sup>5</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>6</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo IV del TUO de la LPAG, dispone que *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*, salvo prueba en contrario. Esto ha sido ratificado también por los Sres. Gino Jesús Quispe y Nora Maite Carhuayo, en sus escritos de fecha 25.09.24, cuando señalan que su hija adquirió la propiedad el 30.11.2023, cuando ésta ya se encontraba construida.

- 2.43 Por tanto, de acuerdo al principio de causalidad y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, disponen la aplicación de sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, toda vez que existe duda razonable acerca de su participación en la obra privada realizada en el predio en cuestión, la cual se ejecutó cuando no ostentaba la propiedad de dicho inmueble. En atención a ello, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos que presentó en el transcurso del presente procedimiento sancionador (escritos del 25.09.24, 10.12.24 y 10.01.25).
- 2.44 Que, en cuanto a la responsabilidad de los Sres. Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, ello ha quedado acreditado con el Informe Técnico N° 000051-2023-SDPCIC-JCF/MC del 27.09.23, Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24 y con la Partida N° 11082225 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) - Oficina Registral de Ica, toda vez que la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se ejecutó con posterioridad al mes de enero del año 2022, encontrándose en proceso de acabados el 14.06.23 (fachada a nivel de tarrajeo) y ya finalizada para el 13.09.23 (fachada empastada y pintada, con instalación de vidrios espejos a partir de los vanos del segundo nivel y en parte de la azotea), período en el cual la propiedad del inmueble ubicado en la calle Callao N° 323-Ica, recaía en dichos administrados, quienes adquirieron el inmueble por donación, en fecha 15.02.2019, titularidad que mantuvieron hasta el 30.11.23, fecha en la cual transfirieron la propiedad, como anticipo de legítima, a su hija Mariana Maite Quispe Carhuayo.
- 2.45 Así también, la responsabilidad de los citados administrados, se sustenta con su escrito de fecha 15.04.24, en el cual señalan, expresamente, que, en el mes de setiembre u octubre del año 2023, ya habían culminado la construcción de 4 niveles, sin que hubieran intervenido los funcionarios del Ministerio de Cultura. Mientras que en su escrito de fecha 10.12.24, establecen que el bien lo recibieron en *"la modalidad de módulo construido"* y de inmediato realizaron la construcción en el año 2023, fecha en la cual la culminaron.
- 2.46 Por tanto, con los documentos mencionados se demuestra que los Sres. Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, son responsables de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en el inmueble ubicado en la calle Callao N° 323-Ica, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Ica, ésta última declarada Patrimonio Monumental de la Nación, debido a que ostentaban la propiedad de dicho predio, en el período



en que se realizó la edificación y, por tanto, tenían la obligación de tramitar y contar con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 007-2020-MC.

## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.47 Que, antes de determinar la sanción a imponer a la sociedad conyugal conformada por Gino Jesús Quispe Huamán y Nora Maite Carhuayo Vera, corresponde que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se evalúen los descargos que han presentado en el transcurso del procedimiento, con los cuales pretenden eximirse de responsabilidad. En atención a ello, se desvirtúan de la siguiente manera:

- (i) Refieren que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado el 08.01.25, en la medida que no existirían "razones atendibles", para que se haya ampliado el plazo con la Resolución Directoral N° 000332-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 26.12.24. Asimismo, en atención al numeral 2.5 de la resolución señalada y al art. 10, inciso 1 de la Ley N° 27444, solicitan la nulidad de todo lo actuado, en la medida que afirman que el procedimiento adolecía de observaciones, en atención a las cuales se devolvió el expediente al órgano instructor.

Pronunciamiento: El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*.

En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, mediante la cual se imputó a los administrados la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, fue notificada el 08 de abril de 2024. Por lo tanto, el plazo de nueve meses para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 08 de enero de 2025.

Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 000332-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de diciembre de 2024, este órgano sancionador decidió ampliar el plazo por tres meses. Dicha extensión se justificó en la necesidad de realizar actuaciones procedimentales adicionales, como la notificación del Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC y anexos, emitido por el órgano instructor el 18 de diciembre de 2024.

Este informe técnico evaluó parte de los últimos alegatos presentados por los administrados los días 10 y 11 de diciembre de 2024, informe que incluía, además, documentación nueva que no obraba en el expediente, tal como el Oficio N° 000204-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 16



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de diciembre de 2024, el Informe N° 000035-2020-DDC ICA-RPM/MC, de fecha 05 de marzo de 2020 y la Lámina N° 32, de fecha febrero de 2020. En atención a ello se determinó que dicha documentación debía ser notificada a los administrados para garantizar su derecho de defensa, otorgándoles la oportunidad de presentar los descargos que considerasen pertinentes.

En consecuencia, la ampliación del plazo dispuesta por esta Dirección General se encontró debidamente justificada, conforme a la exigencia legal establecida en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

De otro lado, en cuanto a las "observaciones" aludidas por los administrados, cabe señalar que si bien en el numeral 2.5 de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 000332-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 26.12.24, se menciona que este despacho realizó observaciones que ameritaron la devolución del expediente enviado por el órgano instructor, mediante Informe Final N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC. Ello no amerita la nulidad de lo actuado, en la medida que la acción realizada se condice con lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento"*.

- (ii) Señalan que las inspecciones realizadas por el órgano instructor, a lo largo del procedimiento, se han efectuado sin presencia de los administrados y sin notificación previa, lo cual amerita la nulidad de dichas actuaciones, de conformidad con la Ley N° 27444.

Pronunciamiento: De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 240 del TUO de la LPAG, se encuentra dentro de las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, la de *"Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*.

De otro lado, se evidencia que, en el Informe Técnico N° 000051-2023-SDPCICI-JCF/MC del 27.09.23, mediante el cual se comunica acerca de las inspecciones realizadas en el inmueble en cuestión (los días 14 de junio y 13 de setiembre de 2023), se señala que en tales visitas no se encontró al propietario, ni a algún responsable del inmueble, razones por las cuales la diligencia se realizó desde el exterior del predio, es decir, se constató la ejecución de la obra, desde la vía pública, sin necesidad de haber ingresado al predio de los administrados.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, no se ha vulnerado el debido procedimiento, debido a que la actuación del órgano instructor se encuentra en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 240 del TUO de la LPAG.



- (iii) Cuestionan el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24, en la medida que alegan que adolece de "errores administrativos y del debido proceso", que ameritan su nulidad, en tanto no se ajusta a las normas legales, ya que se pronuncia sobre aspectos que ya fueron resueltos dentro del proceso administrativo y que obran en autos. Asimismo, tachan las fotografías que se adjuntan a dicho documento, debido a que se refieren a personas o inmuebles que no guardan relación con el procedimiento.

Pronunciamiento: El Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, fue emitido por el órgano instructor, a solicitud de este despacho, requerimiento que se hizo efectivo mediante Memorando N° 002201-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 16.12.24, que le fue debidamente notificado a los administrados mediante la Carta N° 000879-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 27.12.24.

En el memorando mencionado se solicitaba, entre otros puntos, que el órgano instructor se pronunciara sobre los últimos descargos presentados por los administrados, así también que, se facilitara medios probatorios adicionales a las imágenes de Google Earth, que obraban en el expediente, y que permitieran demostrar, de forma fehaciente, la fecha de comisión de la edificación nueva realizada en el predio en cuestión, aspecto que venía siendo cuestionado, de forma reiterada, por los administrados.

En atención a ello, se remitió como anexo al informe técnico cuestionado, entre otros documentos, el Informe N° 000035-2020-DDC-RPM/MC del 05.03.2020 y la Lamina 32, elaborados por el área de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica. La relevancia de estos documentos radica en el hecho de que a partir de una campaña de sensibilización realizada en la Zona Monumental de Ica, los días 20 y 24 de setiembre del año 2019, y los días 27 de enero y 07 de febrero del año 2020, se realizó un registro fotográfico de las calles e inmuebles recorridos y/o visitados en tales diligencias, entre ellos, la calle Callao, cuadra 3, a partir de lo cual se elaboró la Lamina 32 mencionada, con los perfiles fotográficos del estado de los inmuebles que pertenecen a dicha vía, en la cual se puede apreciar que para febrero del año 2020, el inmueble de la calle Callao N° 323, era de un solo nivel, lo cual permite desvirtuar lo afirmado por los administrados, cuando señalan en sus escritos que la edificación se realizó en el año 2016, de acuerdo a la declaración de fábrica de dicha fecha.

De otro lado, en relación a la solicitud de tacha de las fotografías consignadas en el Informe N° 000035-2020-DDC-RPM/MC, cabe señalar que dicho mecanismo procesal no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, se precisa que el cuestionamiento de tales imágenes no es amparable, debido a que, como se ha señalado en el párrafo precedente, tales fotografías forman parte de un registro llevado a cabo en los años 2019 y 2020, por el área de patrimonio histórico inmueble de la DDC de Ica, a partir del cual se pudo realizar un levantamiento fotográfico de la tercera cuadra de la calle Callao (Lamina 32, anexa a dicho informe), en el cual se aprecia que para febrero del año

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2020, el inmueble de la calle Callao N° 323, contaba con un solo nivel, lo que permite desvirtuar parte de los alegatos que han sido presentados por los administrados.

N° 323 – 1 NIVEL – FEB 2020



Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC y los anexos a éste, son documentos que han sido remitidos por el órgano instructor, para atender la solicitud de este despacho, referente a obtener mayores elementos probatorios, que permitan desvirtuar los cuestionamientos presentados por los administrados y emitir pronunciamiento final acerca de su responsabilidad en la infracción que les ha sido imputada, actuación que se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que ***“Las autoridades deben dirigir o impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”***.

- (iv) Alegan que la construcción en cuestión se efectuó cuando se adquirió el dominio del predio, conforme se acredita con la Escritura Pública N° 110 del 13.03.2019, la Declaración de Fábrica del 17.10.2016 y la Partida Registral N° 11082225, existiendo una hipoteca a favor del Banco de Crédito, por la suma de 154, 0800 dólares americanos, que se debe a la fecha.

Pronunciamiento: De la revisión de documentos que obran en el expediente, se ubica la Escritura Pública de Anticipo de Legítima y Constitución de Usufructo, de fecha 17.11.23, otorgada por Notario Público César E. Sánchez Baiocchi, mediante la cual los administrados transfirieron la titularidad del inmueble a su hija. Sin embargo, se corrobora que en el transcurso del PAS no han presentado ninguna Escritura Pública (con numeración 110), de fecha 13.03.2019. Sobre este documento, únicamente, se tiene referencia, debido a que se menciona en la Partida Registral N° 11082225, cuando se indica que la propiedad fue adquirida por los administrados, por donación, de acuerdo a la ***“Escritura Pública N° 110 del 15/02/2019 otorgada ante notario público de Ica, Dr. Rene Acero Ccasa (...) Derechos cobrados (...), 13 de marzo de 2019”***.

Adicionalmente, resulta contradictorio que los administrados, por un lado, señalen que la construcción de la edificación nueva, materia del presente PAS, la efectuaron cuando adquirieron el predio, esto es, en el año 2019, y de otro lado, sustenten sus afirmaciones en una Constatación de Fábrica, en la cual se declara que la construcción se culminó en el año 2016. Lo cual, a su vez, se contradice con lo señalado en su escrito de fecha 15.04.2024, en el cual afirman que ***“en el mes de setiembre o***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*octubre del 2023 ya se habría terminado la obra de construcción de 4 niveles, sin que hubieran intervenido los funcionarios del Ministerio de Cultura".*

Así también, respecto a la Constatación de Fábrica e Informe Técnico de Verificación presentados por los administrados y suscritos por un Ingeniero Civil, se debe tener en cuenta que estos documentos se refieren a un procedimiento técnico que implica la inspección física de una edificación, para verificar su existencia y características, a efectos de tramitar una "Regularización de Declaratoria de Fábrica", conforme se acredita con la Declaración Jurada de dicho profesional. Este procedimiento busca el reconocimiento legal de la existencia de aquella edificación, que ha sido construida sin haberse tramitado previamente su declaración o inscripción, en atención a lo cual se pretende su inscripción en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27157, "*Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común*", modificada por la Ley N° 30830 y su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 008-2000-MTC.

Acorde a ello, se observa que los documentos citados fueron suscritos por un Ingeniero Civil, Verificador Común de SUNARP, quien consignó que la verificación de dicha fábrica, se realizó el 11.10.23, es decir, se constató en esta fecha la existencia de la construcción de cuatro pisos, más azotea, en la calle Callao N° 323. Asimismo, indicó, a manera de declaración, que la "fecha de terminación de la construcción", fue el 17.10.2016, que no es lo mismo que señalar que en el año 2016, se haya constatado la culminación de la obra.

En el mismo sentido, se advierte que la "Declaración Jurada del Profesional", presentada por dicho Ingeniero, fue suscrita en "octubre de 2023", documento mediante el cual, si bien declara, bajo juramento, que la fecha de terminación de la construcción fue el 17.10.2016, ello no significa que lo haya constatado en dicho año.

En base a las consideraciones expuestas, se determina que la fecha de culminación de la construcción, consignada en los documentos mencionados, no aporta fecha cierta o resulta idónea para acreditar, con certeza, la finalización de la obra, materia del presente PAS. Por tanto, los documentos remitidos por los administrados, no prueban que la edificación no autorizada, se haya ejecutado en el año 2016 o 2019, conforme afirman contradictoriamente en varios de sus escritos.

De otro lado, es pertinente traer a colación, que en la Lamina 32, de febrero del año 2020, anexada al Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, se muestra el perfil urbano de la calle Callao, en el cual se aprecia que el inmueble N° 323, de dicha vía y para tal fecha, tenía un solo piso. Lo cual resulta coherente con el análisis e imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC y en el Informe Técnico N° 000051-2023-SDPCICI-JCF/MC del 27.09.23, de las cuales se deduce que la obra aún no se encontraba culminada para el 14.06.23, fecha en la cual la fachada de la



edificación se encontraba a nivel de tarrajeo, mientras que en la inspección del 13.09.23, ya se encontraba finalizada, con los acabados de su fachada culminados.

Lo señalado en el párrafo precedente, resulta coherente también con el análisis e imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, advirtiéndose que en la imagen extraída de Google Earth, de fecha 24.01.22, el inmueble aún contaba con un solo nivel.

Finalmente, de la Partida Registral N° 11082225, se advierte que los administrados adquirieron la propiedad del predio, por donación, en fecha 15.02.2019, titularidad que mantuvieron hasta el 30.11.23, período en el cual, de acuerdo a lo señalado, se ejecutó la obra de edificación nueva, materia del presente PAS, lo cual demuestra que son responsables de la infracción imputada.

- (v) Alegan que en el Informe Final de Instrucción, no se ha probado la data de la construcción del inmueble, lo cual tampoco se ha acreditado con las actas de inspección. Por lo que, en atención a los principios de presunción de licitud e indubio pro operario, afirman que la carga de la prueba la tiene la entidad.

Pronunciamiento: El numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

En atención a ello, contrariamente a lo alegado por los administrados, como se ha señalado al absolver el alegato precedente, se encuentra debidamente probado que la edificación nueva, materia del presente PAS, se inició con posterioridad al 24.01.22, encontrándose en proceso de acabados para el 14.06.23 y finalizada para el 13.09.23.

De otro lado, el principio de "indubio pro operario", aludido por los administrados, se trata de un principio fundamental del Derecho Laboral, que no resulta aplicable al presente caso, cuya materia es el Derecho Administrativo, el cual establece que, en caso de duda sobre la interpretación de una norma o contrato laboral, se debe optar por la interpretación más favorable al trabajador.

- (vi) Señalan que a lo largo de las transferencias por compra-venta, donaciones y anticipos de legítimas realizados sobre el inmueble, así como el tiempo transcurrido, nunca se les ha comunicado que su terreno, ahora construido, se encuentre en Zona Monumental. Así también, indican que en la R.M N° 773-87-ED, no se hace referencia a la Calle Callao N° 323, ni tampoco se indica en el Mapa de Zonificación, que su propiedad esté considerada Patrimonio Cultural. Por lo tanto, afirman que se estaría violando su derecho de propiedad reconocido en el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 923 del Código Civil, que consagra que es un derecho inviolable, que les permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar su bien. En atención a ello, solicitan



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la nulidad de todo lo actuado, por no estar conforme al debido proceso administrativo y al principio de legalidad.

Pronunciamiento: El artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*.

En atención a ello, las exigencias establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, así como la declaratoria y delimitación dispuesta en la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, conjuntamente con los parámetros técnicos aprobados en la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, que aprobó el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, se encuentran establecidos y regulados en normas que se presumen de conocimiento público y cuyo cumplimiento es exigible a toda la ciudadanía desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Por lo que nadie puede alegar el desconocimiento de las mismas, ni pretender su incumplimiento.

A ello cabe agregar que, de la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Ica (Oficio N° 0607-2023-GDU-MPI del 22.09.23), se tiene conocimiento que la edificación nueva realizada en el predio de los administrados (en la fecha en que aún mantenían la propiedad del mismo), no contó con la autorización de dicha autoridad edil, en cuya comisión técnica, para la evaluación del proyecto, hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, modificado por el D.S N° 001-2016-MC. Por tanto, es a causa de la actuación irregular de los administrados, que tampoco pudieron tomar conocimiento, por dicha vía, que su predio se ubica dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica.

De otro lado, cabe precisar que el perímetro de delimitación de la Z..M de Ica, aprobado con la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, fue modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14.07.2008, lo cual fue debidamente indicado en la Resolución de PAS.

En esta RDN N° 965/INC, contrariamente a lo afirmado por los administrados, sí se hace referencia a la calle Callao, como parte del perímetro de delimitación de la Z.M de Ica, de acuerdo a la siguiente descripción:

***"Artículo 1º.- APROBAR la Nueva Delimitación de la Zona Monumental de Ica, distrito, provincia y departamento de Ica, conforme a la siguiente poligonal contenida en el Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de la presente Resolución Directoral Nacional:***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Comprende una línea imaginaria que parte desde la cuadra dos de la calle Urubamba en dirección Noroeste, bordeando los lotes con frente hacia la cuadra tres de calle La Mar y atravesando la cuadra dos de calle Dos de Mayo. Continúa bordeando los lotes con frente hacia la cuadra dos de la calle La Mar, (...). Cambia de dirección hacia el Suroeste bordeando los lotes con frente a la cuadra dos de la calle Puno, atravesando la cuadra tres de la calle Castrovirreyña y continúa bordeando los lotes con frente hacia la cuadra uno de la calle Puno, **atraviesa la cuadra tres de la calle Callao** y bordea los lotes con frente a la cuadra uno de la calle Apurímac (...)"*

En cuanto al Certificado de Compatibilidad de Usos N° 266-2024-SGOPC-GDU-MPI (Mapa de Zonificación) del 05.03.24, al que aluden los administrados, se advierte que en este documento, contrariamente a lo que afirman, sí se menciona que el inmueble de la calle Callao N° 323, se ubica en Zona Monumental, especificándose que se trata de una "Zona de Reglamentación Especial", que es compatible con la actividad urbana de Mini Market, certificación solicitada por la Sra. Nora Maite Carhuayo Vera.

De otro lado, si bien el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que el mismo debe ejercerse dentro de los límites y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto dispone que, se "*ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley*", límites dentro de los cuales se encuentran las condiciones de protección, exigencias y prohibiciones reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, en cuyo artículo 22, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, aprobado mediante el D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC y por el D.S N° 007-2020-MC, se establece que toda obra de edificación nueva que se realice en un bien inmueble integrante del patrimonio Cultural de la Nación, se debe sujetar al mecanismo de autorización y supervisión que establece el Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni el principio de legalidad, toda vez que la obra de edificación nueva realizada en el inmueble ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica, en atención a lo cual dicha obra se encontraba supeditada a la autorización del Ministerio de Cultura y a los parámetros técnicos regulados en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC del 26.03.2009.

- (vii) Señalan que los dispositivos legales citados en los informes periciales, no son pertinentes, ni útiles, para establecer si, sobre la propiedad inspeccionada, corresponde ejercer competencia al Ministerio de Cultura. Asimismo, indican que el Artículo II de la Ley N° 28296, lo que define como Patrimonio Cultural de la Nación, no es equivalente a "Monumento Histórico". Por lo tanto, los dispositivos legales citados, para sustentar las



pericias realizadas, parten de premisas falaces, no estando obligados los administrados a solicitar permiso al Ministerio de Cultura, para la obra en cuestión. En todo caso señalan que la construcción y los parámetros y exigencias impuestos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, son cuestiones que no competen a este Ministerio sino a la Municipalidad de Ica o en su defecto al Ministerio de Vivienda, por lo que, rechazan y solicitan que los informes técnicos periciales, así como las actas de inspección elaboradas en el procedimiento, sean tachadas, en tanto sus conclusiones versan sobre la alteración grave efectuada a una Zona Monumental, por una obra privada, ejecutada sin autorización, hechos que niegan haber cometido.

**Pronunciamiento:** De acuerdo al literal a) del artículo 4 y literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene, dentro de sus áreas programáticas de acción, el Patrimonio Cultural de la Nación, así como la competencia exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno, para ejercer potestad sancionadora ante el incumplimiento del marco normativo relacionado al ámbito de su competencia.

En atención a ello, se tiene que el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770<sup>8</sup>, establecen que se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **los que hayan sido declarados como tales**. Asimismo, de acuerdo al numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden, entre otros, los **"espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales"**, siendo su ámbito de su protección el **suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante**.

En el mismo sentido el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Ambiente Monumental, Ambiente Urbano

#### <sup>7</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

#### <sup>8</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

##### Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Monumental, Centro Histórico, Monumento, Sitio Arqueológico, **Zona Monumental**, entre otros.

Que, de acuerdo a las normas expuestas, no solo los monumentos históricos son bienes culturales de la Nación protegidos por el Estado, sino también las Zonas Monumentales que se encuentran expresamente declaradas como tales, como ocurre en el presente caso con la Zona Monumental de Ica, que fue declarada mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED y redelimitada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14.07.2008.

Por su parte, el Art. 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece que, toda obra de edificación nueva que se realice en un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, se debe sujetar al mecanismo de autorización y supervisión que establece el Ministerio de Cultura.

Así también, se tiene que el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por el D.S N° 011-2006-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 001-2016-MC y N° 007-2020-MC, establece en su Art. 28, que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, entre otras, que involucren un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, que se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda.

Mientras que el Artículo 28-B, de dicho Reglamento, estipula que el delegado ad hoc es el profesional designado por el Ministerio, ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

Que, en atención al marco normativo expuesto, la edificación nueva de cuatro pisos, ejecutada en la Zona Monumental de Ica, en el sector donde se ubica el inmueble de la calle Callao N° 323, sí requería de la autorización del Ministerio de Cultura, por encontrarse dentro del ámbito de protección de dicho inmueble integrante del Patrimonio Cultural, en atención a lo cual, la contravención a la exigencia establecida en el artículo 22 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y en sus normas conexas, configuran la infracción prevista en su artículo 49, literal f), numeral 49.1, siendo ello sancionable por esta entidad.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de tacha de los informes técnicos y actas de inspección elaborados en el procedimiento, se reitera que dicho mecanismo procedimental, no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sin embargo, tales documentos han sido emitidos en el marco de las competencias del órgano instructor, de acuerdo a las funciones que le han sido encomendadas en el Artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC (ROF). Por lo que, no resultan amparables las objeciones de los administrados contra tales documentos.



Así también, de la revisión del PAS, se corrobora que la infracción imputada a los administrados, es la ejecución de una obra privada no autorizada en la Z.M de Ica, mas no la alteración de la misma, como erradamente señalan. Sin embargo, cuando en los informes técnicos periciales se menciona que la comisión de la infracción produjo una afectación grave en la Z.M de Ica, ello se debe a que es un criterio que debe tomarse en cuenta al momento de graduar la sanción, de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que las sanciones a ser aplicables, deben observar, entre otros criterios, "*la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*". Es en función a dicha gravedad (leve, grave o muy grave) que se determinará el monto de la multa aplicable al caso, de acuerdo a la escala prevista en los Anexos N° 2 y N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).

Por último, en cuanto a las razones que llevan a sustentar dicha gravedad, se advierte que el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02.05.24, ha especificado las normas y parámetros técnicos que incumple la edificación nueva realizada por los administrados, entre ellas los establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC del 26.03.2009 y en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, además de precisar el área que ocupa la obra, en este caso, 123.20 m<sup>2</sup>; aspectos que se condicen con lo establecido en los Anexos N° 2 y N° 3 del RPAS.

- (viii) Rechazan los informes, actas de inspección y demás actos emitidos en el transcurso del presente PAS, debido a que no se habría dado mérito legal a las pruebas y documentos que han remitido durante el procedimiento, lo cual vulnera el principio de legalidad y debido proceso, en atención a lo cual exigen se declare la nulidad o se revoquen tales actuaciones.

Pronunciamiento: De la revisión de los informes técnicos periciales e informes finales de instrucción, que obran en el expediente, se advierte que el órgano instructor sí ha evaluado y desvirtuado los argumentos y documentos presentados por los administrados en el transcurso del PAS con los que pretenden eximirse de responsabilidad, especificado las razones técnicas y legales que lo han llevado a recomendar la imposición de una sanción administrativa.

Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida sobre el Expediente N° 04501-2022-PA/TC, ha establecido que "*el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o de terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión*".



*contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo*<sup>9</sup>.

En ese sentido, aplicando dicho criterio en sede administrativa, no es necesario que las autoridades administrativas tengan que pronunciarse por todos y cada uno de los argumentos presentados por los administrados en el transcurso de un procedimiento, sino de aquellos controvertidos, que cuestionen aspectos fundamentales de las imputaciones efectuadas.

Por tanto, en el presente caso no se evidencia vulneración alguna al debido proceso o al principio de legalidad, en tanto los administrados han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el transcurso del PAS, encontrándose las actuaciones realizadas por el órgano instructor en el marco de sus atribuciones, de acuerdo a las competencias previstas en el artículo 74 del ROF del Ministerio de Cultura.

- (ix) Señalan que en el presente caso se estaría dando una interpretación por analogía, que se encuentra proscrita de acuerdo al orden constitucional y al ordenamiento penal, en la medida que se pretende atribuir al inmueble en cuestión, la calidad de Monumento, por encontrarse alrededor de la calle Callao, o que se le quiera dar la calidad o presunción de tal, cuando no existe ningún catálogo de monumentos en los cuales figure su predio como Patrimonio Cultural de la Nación, advirtiendo, por ejemplo, la existencia del "D.S 0029-1972-ED" que establece, de forma literal, los bienes que se consideran monumentos, donde no se encuentra la calle Callao, ni la numeración 323, pretendiendo incorporar o ampliar dicha lista, bajo otras definiciones, a fin de que el Ministerio de Cultura tenga un mayor rango de acción, que no le corresponde. Adjuntan como sustento, imágenes fotográficas del entorno de su predio, que demostrarían que tales inmuebles son edificaciones contemporáneas, que no poseen características de monumento.

Pronunciamiento: Cabe indicar que en ningún extremo de la Resolución de PAS se ha señalado que el inmueble del Jr. Callao N° 323, se trate de un Monumento Histórico, ni mucho menos que cuente con presunción legal de serlo. Por el contrario, en la parte considerativa de dicha resolución, se han citado, expresamente, las normas que declaran y delimitan la Zona Monumental de Ica, como bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, dentro de cuyo perímetro de protección se encuentra el inmueble en cuestión, a mérito de lo cual, era exigible que la obra de edificación nueva ejecutada en tal predio, contase con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.

---

<sup>9</sup> Sentencia 1116/2023 del 16.11.23, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, sobre demanda de amparo contra resoluciones judiciales.



Que, de los alegatos de los administrados, se advierte que, desconocen los tipos de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que tutela el Ministerio de Cultura, confundiendo la categoría de Monumento con la de Zona Monumental, sin tener en cuenta que el bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Ica, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble en cuestión, a mérito de lo cual la edificación que se pretendía ejecutar en dicho sector (ZT2), debía contar con la autorización de esta entidad y regirse bajo los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC del 26.03.2009 y la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA.

En concordancia con lo señalado, resulta evidente que no exista ningún catálogo en el cual se determine que el inmueble en cuestión, se trate de un Monumento histórico, dado que, en efecto, no tiene dicha calidad. Así también, resulta irrelevante para desvirtuar la infracción imputada, las imágenes proporcionadas por los administrados, sobre los inmuebles del entorno, que no presentan características de monumento histórico, dado que ello no es materia de controversia en el presente procedimiento.

Asimismo, corresponde aclarar que la norma mencionada por los administrados como "D.S. 0029-1972-ED" no existe. Sin embargo, sí existe el **Decreto Supremo N° 2900-1972-ED**, el cual no guarda relación con el presente caso, ya que su contenido se limita a la declaración de diversos bienes como integrantes del Patrimonio Cultural a nivel nacional, sin vinculación alguna con el presente procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto, en base a las consideraciones señaladas, se concluye que en el presente caso no se ha efectuado la interpretación extensiva ni por analogía alegada por los administrados. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de tipicidad reconocido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ello se debe a que los hechos cometidos se subsumen en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, la cual establece una sanción de multa por: "(...) **la obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)**".

En el presente caso, la obra privada consistió en la construcción de una edificación nueva de cuatro niveles más azotea, dentro de un inmueble ubicado en la Zona Monumental de Ica, que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha intervención se realizó en el predio situado en la calle Callao N° 323, en el distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- (x) Cuestionan que en los documentos elaborados por el órgano instructor se hayan empleado imágenes satelitales de Google Earth para sustentar la temporalidad de la infracción, debido a que dicho sistema a) contiene



información geográfica inexacta y datos georreferenciados no precisos, b) es una herramienta considerada meramente referencial, ya que no se encuentra, en muchos casos, actualizada y viene siendo renovada, a nivel mundial, año tras año; c) la información que contiene dista de nuestro Sistema de Catastro Nacional, de la información de nuestro registro predial y de la que obra en otras entidades del Estado autorizadas por ley para su manejo. Asimismo, alegan que de acuerdo al D.S N° 005-2006-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28294, que crea el Sistema Nacional integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios, dicho sistema se encuentra conformado por varias entidades del estado, entre ellos gobiernos locales, a quienes les compete pronunciarse y verificar las características del bien inmueble y no a la aplicación denominada Google Earth. Finalmente, señalan que no se ha tenido en cuenta pronunciamientos de entidades del estado, tales como el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que, mediante Resolución N° 3188-2021-SUNARP-TR de fecha 28.12.21 ha señalado que el programa informático Google Earth es una herramienta de apoyo, no obligatoria.

Pronunciamiento: De acuerdo al artículo 177 del TUO de la LPAG, los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, pudiendo recabar en un procedimiento administrativo, antecedentes, documentos, informes, dictámenes de cualquier tipo, consultar documentos y actas, practicar inspecciones, entre otros.

En similar sentido el numeral 241.1 del artículo 241 de dicha norma, dispone que las entidades que realizan actividad de fiscalización, pueden adoptar medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Por tanto, en virtud a tales artículos, se advierte que la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce una amplitud probatoria para resolver un procedimiento administrativo, sin establecer restricción expresa que impida el uso de imágenes satelitales como prueba.

Tales imágenes han resultado idóneas en el presente procedimiento, en la medida que han contribuido a la verificación de los hechos, en este caso establecer con claridad si la construcción, materia del presente PAS, existía o no en determinada fecha, lo cual ha sido valorado, de manera conjunta, con otros medios probatorios, tales como inspecciones oculares llevadas a cabo por el órgano instructor y registros fotográficos proporcionados por otras áreas de la DDC de Ica, respecto a diligencias que involucraron la calle donde se ubica el inmueble en cuestión.

En este caso, como se ha establecido al absolver alegatos precedentes, se tienen imágenes satelitales que, contrastadas con inspecciones oculares realizadas en la Zona Monumental de Ica, donde se ejecutó la obra no autorizada, han permitido obtener indicios razonables, acerca de la fecha de comisión de los hechos, llegándose a deducir que la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

edificación nueva se inició, con posterioridad al 24.01.22, encontrándose en proceso de acabados para el 14.06.23 y finalizada para el 13.09.23.

Así también, es oportuno mencionar que el hecho de que el Sistema Nacional integrado de Catastro, esté conformado por distintas entidades del Estado, ello no es impedimento para que una autoridad administrativa, que ejerce potestad sancionadora, pueda, en el marco de sus competencias, emplear los medios probatorios permitidos por ley, que le permitan esclarecer la responsabilidad de un administrado frente a la comisión de una infracción administrativa.

De otro lado, en relación con el pronunciamiento del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), recogido en la Resolución N° 3188-2021-SUNARP-TR de fecha 28 de diciembre de 2021, se advierte que, si bien dicho tribunal señala que el programa Google Earth es una herramienta de apoyo no obligatoria, esta afirmación se realiza en el contexto de procedimientos de inmatriculación de predios, en particular para determinar la ubicación particular de uno y su naturaleza de rural y eriazos.

En dichos procedimientos se exige que la información sobre las características de un predio sea acreditada a través de documentos emitidos por entidades oficiales como COFOPRI, Gobiernos Regionales, entre otras, o a partir de inscripciones preexistentes sustentadas en títulos calificados o inscritos en la SUNARP.

Por lo tanto, las restricciones mencionadas en la referida resolución se limitan al ámbito de la inmatriculación de predios, de competencia exclusiva de la SUNARP, y no afectan el uso de la herramienta Google Earth, como medio probatorio en otro tipo de procedimientos administrativos.

En el presente caso, la información obtenida mediante Google Earth ha sido valorada en conjunto con otros medios probatorios, tales como inspecciones oculares realizadas por el órgano instructor y documentos emitidos por otras áreas de la DDC ICA. En particular, la Lámina 32, anexada al Informe N° 000035-2020-DDC-RPM/MC, acredita que, en febrero del año 2020, el inmueble ubicado en la calle Callao N° 323 contaba únicamente con un nivel, lo que ha permitido desvirtuar parte de los alegatos presentados por los administrados.

- (xi) Señalan que la acción sancionadora en el presente caso ha prescrito, lo que sustentarían con la Declaratoria de Fábrica del 17.10.2016, suscrita por un Ingeniero Civil, en base a la cual se inscribió su fábrica, acogándose a la Ley N° 27157, denominada Ley de Regularización de Edificaciones del procedimiento para la declaratoria de fábrica o del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común y Decreto Legislativo N° 1595 de regularización del derecho de propiedad.

**Pronunciamiento:** El numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la prescripción de la facultad para determinar la existencia



de infracciones se contabiliza, para infracciones continuadas como la del presente caso (proceso constructivo de una obra de edificación nueva de 4 pisos y azotea), a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción.

En ese sentido, como se ha señalado al absolver alegatos precedentes, los acabados de la obra en cuestión, se encontraban en proceso de ejecución para el 14.06.23 y ya finalizados para el 13.09.23. Por tanto, en el presente caso, la potestad sancionadora de esta entidad, prescribiría en el año 2027.

- (xii) Señalan que, en el entorno de su predio, en la misma calle, existen construcciones como la suya, de cuatro pisos, y que el Ministerio de Cultura no habría realizado acciones contra éstas, lo que evidenciaría un abuso de autoridad. Ello lo sustenta con fotografías de los inmuebles aledaños.

Pronunciamiento: El numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades y fines conferidos.

En atención a ello ninguna autoridad puede tolerar actos irregulares, ni tampoco eximir de responsabilidad a los administrados, por el hecho de que terceros hayan efectuado actos similares a los atribuidos en el presente PAS, lo cual no convierte la infracción cometida en legítima, resultando sancionable en el caso en cuestión.

- (xiii) Señalan que la tipificación imputada es haber afectado el Ambiente Urbano Monumental, lo cual se basa en el artículo 4 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que solo se aplica para determinar si se puede autorizar una edificación que no afecte el paisajismo.

Pronunciamiento: Se advierte que, en ningún extremo de la Resolución de PAS, se atribuye a los administrados la presunta afectación de un "Ambiente Urbano Monumental", el cual se trata de un bien cultural inmueble, distinto a una "Zona Monumental", por ende, tampoco se sustenta ello en alguna vulneración al artículo 4 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

- (xiv) Cuestionan que se haya incorporado a su hija en el presente procedimiento sancionador, solo por haber comunicado que adquirió el predio, por anticipo de legítima, sin haber considerado que dicha transferencia se realizó cuando la construcción ya se encontraba culminada. Por lo que, solicitan se revoque o se declare nula la resolución que así lo dispuso, al no ajustarse al principio de legalidad y debido proceso.

Pronunciamiento: En la Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, que incorpora a la hija de los administrados, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra ellos, se señala lo siguiente:



*"(...), si bien es cierto Mariana Maite Quispe Carhuayo no era propietaria en la fecha de comisión de los hechos, sin embargo, en la actualidad es la propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle Callao N°323 del distrito, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, por ende, resultaría perjudicada ante cualquier decisión que adopte la Administración Pública respecto de su inmueble; y más aún, que el Art. 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: "Se consideran administrados del Procedimiento Administrativo 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses (...) 2) **aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.**"*

*Por lo tanto, se recomienda a esta Sub de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Incorporar al Procedimiento Administrativo Sancionador Instaurado a través de la Resolución Sub Directoral N°000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 03 de abril del 2024, a la Sra. MARIANA MAITE QUISPE CARHUAYO identificada con DNI N°74142070 con domicilio real Urb. Las Dunas H – 08 del distrito, provincia y departamento de Ica, como presunta responsable solidaria de la ejecución de la edificación nueva en el inmueble ubicado en la Calle Callao N°323 del distrito, provincia y departamento de Ica, sin la autorización del Ministerio de Cultura".*

De acuerdo a lo mencionado, se tiene que parte de la justificación para incorporar a la hija de los administrados, en el presente procedimiento, se debió a que la decisión final que se adoptara en el caso, podría perjudicarla, dado que es la propietaria actual del predio en que se ejecutó la obra no autorizada, que podría ser materia de medidas correctivas. Asimismo, debido a que, en su condición de titular del predio, podría ser responsable solidaria de la ejecución de la obra que se realizó en el mismo.

Por tanto, lo resolución emitida por el órgano instructor, es acorde a lo establecido en el artículo 8 del RPAS, que permite disponer, en el transcurso del procedimiento, la incorporación de un tercero, como administrado, en atención a lo cual no se advierte vulneración al debido procedimiento o al principio de legalidad.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.48 Que, habiendo desvirtuado los alegatos de los Sres. Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, corresponde determinar la sanción que les resulta aplicable.
- 2.49 En ese sentido, como ya se ha señalado, la obra de edificación nueva realizada en la Z.M de Ica, se encontraba en proceso de acabados para el 14.06.23, encontrándose culminada en fecha 13.09.23. Por tanto, la infracción



administrativa imputada en el presente PAS, se cometió cuando se encontraba vigente, a esa fecha, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23, en cuyo numeral 49.1, literal f), se establece lo siguiente:

**Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

2.50 De otro lado, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, **establece que la sanción de multa se impone teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda**. Así también, hace una diferencia entre las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien.

2.51 Que, en complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la infracción cometida, conforme al siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.52 De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02.05.24, emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural de la Z.M de Ica, es significativo y que el grado de afectación ocasionado a la misma es grave, en la medida que la edificación nueva de 4 pisos, más azotea, si bien es reversible, incumple parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona



Monumental de Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009 y en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA.

2.53 Que, al respecto, de acuerdo a lo indicado en dicho documento y en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24, los parámetros técnicos que rigen para los inmuebles que se emplazan dentro de una Zona Monumental, vulnerados por la obra no autorizada, materia de PAS, son los siguientes:

- El número de pisos y altura permitida para dicho sector de la Z.M de Ica (ZT2), es 2 niveles, con una altura máxima de 7.50 metros. Sin embargo, la edificación nueva cuenta con 4 pisos, más azotea y con una altura mayor a 9.00 metros (Art. 61 del Reglamento de la Z.M)
- No se encuentra permitido que la fachada del predio mantenga entrantes y salientes, debiendo ser plana en toda su longitud y niveles, lo cual incumple la edificación realizada (Art. 52, numeral 52.2 del Reglamento de la Z.M)
- El área total de vanos no debe exceder el 40% de la superficie total de la fachada, lo cual incumple la edificación realizada (Art. 52, numeral 52.3 del Reglamento de la Z.M)
- El recubrimiento y pintado de fachadas debe ser uniforme para toda la unidad arquitectónica, lo cual incumple la edificación realizada (Art. 52, numeral 52.4 del Reglamento de la Z.M)
- La carpintería de puertas y ventanas debe ser trabajada en madera, lo cual incumple la edificación realizada, debido a que la carpintería del primer piso es metálica, mientras que la del segundo nivel hasta la azotea, es de perfiles de aluminio con muro cortina y vidrio reflejante (Art. 52, numeral 52.8 del Reglamento de la Z.M e inciso h) del numeral 9.3.3 del artículo 9 de la Norma Técnica A.40 del RNE)

2.54 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la afectación ocasionada a la Z.M de Ica (ZT2), es grave, se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 30 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.55 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)<sup>10</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>11</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>12</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>13</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>14</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>11</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>12</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>13</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>15</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a los administrados por alguna actividad comercial que desarrollen en el predio en cuestión, sobre el cual tienen un derecho de usufructo otorgado por su hija (carga que obra en la partida registral del predio); sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorraron los administrados al no haber gestionado la autorización correspondiente para la obra de edificación nueva que realizaron en el inmueble ubicado en la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica.

En adición a ello, se advierte también la existencia de un beneficio ilícito esperado, toda vez que la edificación nueva realizada ha incrementado el área construida del predio, que antes contaba con un solo nivel y que ahora tiene 4 pisos, lo cual podría reportar a los administrados ingresos económicos potenciales, si deciden arrendar parte del inmueble o realizar una actividad comercial en el mismo.

Cabe señalar, sobre este último punto, que en el expediente obra un Certificado de Compatibilidad de Usos, expedido en el mes de marzo del año 2024 por la Municipalidad Provincial de Ica, a solicitud de la Sra. Nora Carhuayo Vera, en el cual se indica que la zonificación donde se ubica el predio, es compatible con la actividad comercial de Mini Market que, al parecer, pretendían desarrollar los administrados en la edificación nueva realizada, dado que tienen, a la fecha, el derecho de usar y disfrutar del inmueble, en virtud del usufructo que se ha constituido a su favor, por parte de su hija, quien a la fecha es la propietaria actual del predio. Este argumento se refuerza también con la Licencia de Funcionamiento Indeterminada que ha otorgado la Municipalidad, el 19 de junio de 2024, para que se pueda realizar en el inmueble, la venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M de Ica, dentro de la cual se emplaza el inmueble en cuestión, tiene un valor cultural de significativo y que, además, la infracción cometida se ha considerado grave (y no muy grave), se otorga al presente factor un valor de 1.6%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo ser visualizada por personal del órgano instructor, desde la vía pública, como puede apreciarse en las imágenes obtenidas por el órgano instructor y consignadas en los informes técnicos periciales e informes previos emitidos.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Ica, dentro de cuyo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

perímetro de delimitación se ubica el inmueble de la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, en el cual se ha cometido la infracción que ha ocasionado una alteración grave en el bien cultural, de acuerdo a lo señalado en uno de los Informes Técnicos Periciales emitidos por el órgano instructor.

- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Ica es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que tenga incidencia o afecte el perfil urbano de dicha área monumental, es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

*“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*

***Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado.***



***Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción***<sup>16</sup>. (Negrillas agregadas)

En atención a lo expuesto se puede determinar que los administrados, cuando ostentaron la titularidad del inmueble, habrían actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, concordado con el numeral 28.1 del artículo 28 de su Reglamento, que establecen que para la ejecución de una obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Z.M), se debe contar con la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090. Sin embargo, ejecutaron la obra de edificación nueva, materia del presente PAS, sin contar con la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que los administrados hayan actuado con negligencia, no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que les ha reportado la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios, son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la autorización prevista en el artículo 22 de la Ley N° 28296 y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no gestionarla y por los ingresos potenciales que le podría reportar.

De acuerdo a ello, considerando que el valor cultural del bien es significativo (y no excepcional) y que la infracción se ha considerado grave (y no muy grave), se otorga al presente factor un valor de 1.6%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.56 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que los administrados en el transcurso del presente procedimiento, NO han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, de forma expresa y por escrito, mas bien han presentado documentos tendientes a cuestionar la infracción

<sup>16</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se les atribuye, mediante los cuales solicitan se les exima de responsabilidad y se archiven los actuados.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, ya que no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.57 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos.  Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.  Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.  Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.6 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.6 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.2 % (30 UIT) = 0.96 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.96 UIT

2.58 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, corresponde imponer a los administrados, una sanción de multa solidaria ascendente a 0.96 UIT.



## DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.59 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.60 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.61 En el mismo sentido el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.62 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que en el presente caso, la obra privada de edificación nueva, realizada en la Z.M de Ica (ZT2), en el sector donde se ubica el inmueble de la calle Callao N° 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, no ha contado con autorización del Ministerio de Cultura, además, de vulnerar parámetros técnicos previstos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobados, respectivamente, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18.04.2009 y mediante la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, ello de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02.05.24 y en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24.
- 2.63 Por tanto, corresponde que esta Dirección General imponga a los administrados, las siguientes medidas correctivas que deberán ser asumidas, bajo su propio costo, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente: **i)** la demolición de la edificación que supere los 7.50 metros de altura y **ii)** la Ejecución de una obra que adecue la fachada del predio a los parámetros edificatorios exigibles en la Zona Monumental de Ica.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

### **Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la sociedad conyugal conformada por Gino Jesús Quispe Huaman, identificado con DNI N° 21565670 y Nora Maite Carhuayo Vera, identificada con DNI N° 40103043, **con una MULTA ascendente a 0.96 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por ser responsables de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Ica (ZT2), en el sector donde se emplaza el inmueble ubicado en la calle Callao 323 del distrito, provincia y departamento de Ica, obra que consistió en la construcción de una edificación nueva de cuatro pisos y azotea; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 03 de abril de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que se deberá comunicar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la misma y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la sociedad conyugal conformada por los Sres. Gino Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, bajo su propio costo, las medidas correctivas de: **i)** demolición de la edificación ubicada en la calle Callao N° 323, únicamente respecto a los pisos que superen los 7.50 metros de altura y la **ii)** ejecución de obra de adecuación de la fachada del predio, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Ica (ZT2)<sup>18</sup>, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. Ambas medidas deberán ser ejecutadas en un plazo de 60 días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 11 de setiembre de 2024, contra la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, identificada con DNI N° 74142070, por haberse desvirtuado su

<sup>18</sup> Ello de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02.05.24 y en el Informe Técnico N° 000090-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 18.12.24.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

responsabilidad en la infracción imputada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la Sra. Mariana Maite Quispe Carhuayo, que en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 323, otorgue a los Sres. Jesús Quispe Huaman y Nora Maite Carhuayo Vera, en su calidad de usufructuarios del predio, las facilidades para que den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL